

Página 1 de 18 Andrés Santiago Peña Ibáñez Justicia y Paz. Exclusión.

# TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

#### Magistrada Ponente

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.

Radicados Sala: 08-001-22-52-003-2015-80432 Radicado Fiscalía: 11001-60-00253-2006-80432

Aprobada Acta No. 035.

Barranquilla, primero (1) de octubre de dos mil quince (2015).

I. OBJÉTO DE DECISIÓN.

Resuelve la Sala la solicitud de exclusión del trámite del proceso de Justicia y Paz, del postulado ANDRÉS SANTIAGO-PEÑA IBÁÑEZ alias "Metra", quien formo parte del extinto Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, presentada y sustentada en desarrollo de la vista pública por la Fiscalía Cincuenta y Ocho Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional.

II. OBENTIFICACIÓN DEL POSTULADO

Desarrollo de la vista pública:

De los generales de ley e individualización.

ANDRÉS SANTIAGO PEÑA IBÁÑEZ, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.133.601.379 expedida en Valledupar (Cesar), nació en Valledupar – Cesar, el 15 de marzo de 1986, hijo de Vicente Santiago y ludy Peña Ibañez, grado instrucción hasta octavo grado de secundaria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folio 3 del cuaderno del Tribunal.

#### Ruta criminal.

Inicia el ente instructor haciendo una sucinta referencia del extinto Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., tuvo injerencia en los departamentos de Magdalena, Norte de Santander y Cesar, siendo su máximo representante Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40".

ANDRÉS SANTIAGO PEÑA IBÁÑEZ desplegó su actuar delictivo por un periodo aproximado de 6 años en el cargo de patrullero en las Regiónes de Guarumera, Bobalí, Carrizal y Barro Blanco todos jurisdicción del municipio de Pailitas en el departamento del Cesar; integró el extinto Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, desde el año 2000 hasta el 10 de marzo de 2006, fecha en que se desmovilizó en el corregimiento de La Mesa Jurisdicción de Valledupar – Cesar, junto con el miembro representante de su grupo Rodrigo Tovar Pupó, alias "Jorge 40".

# III. ACTUACIÓN PROCESAL.

## Etapa administrativa:

- 1. Mediante escrito suscrito por el entonces desmovilizado ANDRÉS SANTIAGO PEÑA IBÁÑEZ alias "Metra", presenta solicitud ante el Dr. Luis Carlos Restrepo Ramírez, Alto Comisionado para la Paz, para que en su condición de desmovilizado del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., se postule su nombre ante la Fiscalía General de la Nación, para acceder a los beneficios contemplados en la ley 975 de 2005.
- 2. Diligencia de versión libre rendida por el postulado ANDRÉS SANTIAGO PEÑA IBÁÑEZ alias "Metra", ante la Fiscalía 13 Especializada adscrita a la Unidad Nacional contra el Terrorismo, realizada en el corregimiento de La Meza, municipio de Valledupar, el día 8 de marzo de 2006.
- 3. El desmovilizado ANDRÉS SANTIAGO PEÑA IBÁÑEZ alias "Metra", pasó a conformar un listado de postulados a la ley de justicia y paz, de fecha 15 de agosto de 2006, lista remitida por el Ministro del Interior y de Justicia

en su momento Dr. Sabas Pretelt De La Vega, al entonces señor Fiscal General de la Nación, Dr. Mario Iguarán Arana<sup>2</sup>.

4. Allegados los actos administrativos de postulación, el 8 de septiembre de 2006, mediante acta de reparto No. 003, las diligencias fueron asignadas a la Fiscal Tercera de la Unidad Delegada para la Justicia y la Paz, quien procede a dar inicio al trámite y procedimiento de la ley 975 de 2005.

### Etapa judicial:

1. Diligenciamientos, debidamente signados por funcionarios competentes, a versión libre-realizada al postulado- ANDRÉS SANTIAGO PEÑA IBÁÑEZ, así:

- 1 Oficio sin numeración de fecha enero 13 de 2007, suscrito por la Dra. DEICY JÁRAMILLO R., Fiscal 3 Delegada, de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, mediante el cual informa al postulado ANDRÉS SANTIAGO PEÑA IBÁÑEZ, que se dispuso iniciar el trámite y procedimiento previsto en la ley 975 de 2005, de igual manera le solicitó nombrar un defensor que lo asista al mismo en el término de 5 días.
- 2. Milita certificación en copia fotostática signada por CRISTINA PRIETO BERNAL, del Departamento de Facturación y Medios de la Organización Radial Olímpica Estéreo de la ciudad de Valledupar, donde hace constar que se emitieron edictos y citación a diligencia de versión libre y emplazamiento a las víctimas del postulado ANDRÉS SANTIAGO PEÑA IBÁÑEZ, cuña No. 184 emitida el 3 de marzo de 2008 a las 6:00 p.m.
- 3. Informe No. 006 de junio 3 de 2008, suscrito por EDER ALFONSO LINARES CORREA, Investigador Criminalístico IV, de la Unidad Satélite de Justicia y Paz, donde deja constancia de la labor de ubicación y citación de varios postulados entre ellos al postulado ANDRÉS SANTIAGO PEÑA IBÁÑEZ, el cual fue imposible ubicar puesto que el abonado celular al que se comunicaron no pertenecía al prenombrado postulado.

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 12 a 14 del cuaderno del Tribunal.

- 4. Oficio No. 037 F35 UNJP de fecha 1 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. JAIME CHARRIS MARTÍNEZ, en calidad de Fiscal 35 Delegado, de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, mediante el cual solicitó al Director Seccional del C.T.I. seccional Cesar, ubicar al postulado ANDRÉS SANTIAGO PEÑA IBÁÑEZ, entre otros, con el fin de que compareciera a la diligencia de versión libre a realizarse los días 15 al 19 de marzo de 2009.
- 5. Oficio No. 038 F35 UNJP de fecha 1 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. JAIME CHARRIS MARTÍNEZ, en calidad de Fiscal 35 Delegado, de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, mediante el cual solicitó a la Directora de la Agencia Colombiana de la Reintegración Regional Cesar, ubicar al postulado ANDRÉS SANTIAGO PEÑA IBÁÑEZ, centre otros, con el fin de que compareciera a la diligencia de versión libre fijada para los días 15 al 19 de marzo de 2009.
- 6. Oficio No. 044 F35 UNJP de fecha 8 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. JAIME CHARRIS MARTÍNEZ, en calidad de Fiscal 35 Delegado, de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, mediante el cual solicitó al Personero Municipal de la ciudad de Valledupar, dar con la ubicación plena del postulado ANDRÉS SANTIAGO PEÑA IBÁÑEZ, entre otros:
- 7. Oficio No. 045 F35 UNJP de fecha 8 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. JAIME CHARRIS MARTÍNEZ, en calidad de Fiscal 35 Delegado, de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, mediante el cual solicitó al Secretario de Salud Departamental de Valledupar, oficiar a todos y cada uno de los centros asistenciales de salud que dispensan los servicios amparados por el SISBEN, con el fin de que certificaran si el postulado ANDRÉS SANTIAGO PEÑA IBÁÑEZ, entre otros, se encontraban recibiendo el aludido beneficio.
- 8. En igual sentido, oficio No. 046 F35 UNJP de fecha 8 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. JAIME CHARRIS MARTÍNEZ, en calidad de Fiscal 35 Delegado, de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, mediante el cual solicitó al Secretario de Salud Municipal de Valledupar, oficiar a todos y cada uno de los centros asistenciales de salud que dispensan los servicios amparados por el SISBEN, con el

fin de que certificaran si el postulado ANDRÉS SANTIAGO PEÑA IBÁÑEZ, entre otros, se encontraban recibiendo el aludido beneficio.

- 9. Oficio No. 047 F35 UNJP de fecha 8 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. JAIME CHARRIS MARTÍNEZ, en calidad de Fiscal 35 Delegado, de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, mediante el cual solicitó al Alcalde Municipal de la ciudad Valledupar, oficiar a todos y cada uno de los estamentos municipales que de una u otra forma tengan relación con los desmovilizados y/o postulados del entonces llamado Bloque Norte, para que certificaran si el postulado ANDRÉS SANTIAGO PEÑA IBÁÑEZ, entre otros, se encontraban recibiendo algún tipo de beneficio.
- 10. Acta de inspección judicial al SISBEN, calendada 16 de marzo de 2010, suscrita por JUAN DARÍO OCHOA MOHALES, Auxiliar Administrativo de la Secretaría Local de Salud Valledupar, por el Dr. JAIME CHARRIS MARTÍNEZ, en calidad de Fiscal 35 Delegado, de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, y por JAIRO ANDRÉS VIOLA PÉREZ, Asistente de Fiscal II de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en la que se registra que el postulado ANDRÉS SANTIAGO PEÑA IBÁÑEZ, no se encuentra SISBENIZADO, activo en la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ (Pailitas Cesar), desde el primero (1) de octubre de 2006.
- 11. Acta de inspección judicial realizada en la Secretaría Municipal de Tránsito y Tránsporte de Valledupar, calendada 17 de marzo de 2010, suscrita por LIRIOLA DE LEÓN ROPERO, Coordinadora de Archivo, por el Dr. JAIME CHARRIS MARTÍNEZ, en calidad de Fiscal 35 Delegado, de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, y por JAIRO ANDRÉS VIOLA PÉREZ, Asistente de Fiscal II de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, sin encontrar registros respecto del postulado ANDRÉS SANTIAGO PEÑA IBÁÑEZ.
- 12. Acta de inspección judicial realizada en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, calendada 18 de marzo de 2010, suscrita por CARMEN

JUANA CAMARGO RODRÍGUEZ, Abogada Área Jurídica, por el Dr. JAIME CHARRIS MARTÍNEZ, en calidad de Fiscal 35 Delegado, de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, y por JAIRO ANDRÉS VIOLA PÉREZ, Asistente de Fiscal II de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, sin encontrar registro del postulado ANDRÉS SANTIAGO PEÑA IBÁÑEZ.

- 13. Oficio No. 01590 de junio 22 de 2015, suscrito por Margarita Rosa Muñoz Vega, Asistente de Fiscal II, de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, por medio del cual realiza citación al postulado ANDRÉS SANTIAGO PEÑA IBÁÑEZ, con el fin de comparecer a rendir diligencia de versión libre los días miércoles primero (1) y viernes tres (3) de julio de 2015 en el horario de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm., la cual se llevaría a cabo en las instalaciones del edificio Elite ubicado en la carrera 12 No. 14-39 de la ciudad de Valledupar Cesar.
- 14. Copia fotostática del edicto emplazatorio y de la certificación de la Casa Editorial El Tiempo donde se registra que el día 2 de marzo de 2008, se publicó en la sección de clasificados judiciales a nivel nacional el edicto emplazatorio a nombre del postulado ANDRÉS SANTIAGO PEÑA IBÁÑEZ.
- 2. Por solicitud del ente acusador se realizaron investigaciones de campo con el fin de ubicar y verificar antecedentes judiciales del postulado arrojando los siguientes resultados:
  - I. Informe Investigador de campo FPJ-11 calendado 11 de octubre de 2013, suscrito por JOSÉ DE JESÚS ÁLVAREZ MARTÍNEZ, Técnico Investigador, donde afirma que al postulado ANDRÉS SANTIAGO PEÑA IBÁÑEZ, ha sido imposible ubicarlo.
  - II. Oficio No. 538767/SIJIN de fecha 24 de septiembre de 2015, signado por el Subintendente Luis Gabriel Rojas Duque, Jefe del Grupo Administración de Información Judicial SIJIN, donde dan cuenta de registros sistematizados sobre antecedentes penales y otros respecto de varias personas, entre las cuales aparece ANDRÉS SANTIAGO PEÑA IBÁÑEZ y respecto del cual registra orden de

captura emitida por la Fiscalía 19 Seccional de Chiriguaná – Cesar, proceso sumario Radicado No. 167122 por el delito de Homicidio.

- 3. Acta calendada 26 de junio de 2015, suscrita por el Dr. Juan Carlos Oliveros Corrales, Fiscal 58 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, por Eder Alfonso Linares Correa, Técnico Investigador IV, por el Dr. Alberto Cesar Mercado González, Defensor Público, y la Dra. Gloria Amparo Lasso Zuñiga en calidad de agente del Ministerio Público, donde se deja constancia que el postulado ANDRÉS SANTIAGO PEÑA IBÁÑEZ y otros, fueron convocados para esa misma fecha, y no se hicieron presentes en el lugar y oportunidad indicada para dar inicio a la diligencia de versión libre.
- 4. Acta adiada primero (1) de julio de 2015, suscrita por el Dr. Juan Carlos Oliveros Corrales, Fiscal 58 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, por Eder Alfonso Linares Correa, Técnico Investigador IV, por el Dr. Alberto Cesar Mercado González, Defensor Público, y la Dra. Gloria Amparo Lasso Zuñiga en calidad de agente del Ministerio Público, donde se deja constancia que el postulado ANDRÉS SANTIAGO PEÑA IBÁÑEZ y otros, fueron convocados para esa misma fecha y no se hicieron presentes en el lugar y fecha indicada para dar inicio a la diligencia de versión libre.
- 5. Finalmente, milita acta fechada tres (3) de julio de 2015, suscrita por el Dr. Juan Carlos Oliveros Corrales, Fiscal 58 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, por Eder Alfonso Linares Correa, Técnico Investigador IV y la Dra. Gloria Amparo Lasso Zuñiga en calidad de agente del Ministerio Público, donde se deja constancia que el postulado ANDRÉS SANTIAGO PEÑA IBÁÑEZ y otros, fueron convocados para esa misma fecha y no se hicieron presentes en el lugar y fecha indicada para dar inicio a la diligencia de versión libre.
- 6. Conforme a lo sustentado, el por el ente instructor, solicita a esta Sala, que el postulado ANDRÉS SANTIAGO PEÑA IBÁÑEZ, sea expulsado del trámite y beneficios que otorga la ley de Justicia y Paz, al establecer que este claramente no tiene ninguna clase de interés de participar y cumplir los compromisos adquiridos, muy a pesar de haber rendido una diligencia de versión libre.

Por las razones anteriormente expuestas, el señor Fiscal, solicita a esta Sala que le sea terminado el proceso de justicia y paz al postulado ANDRÉS SANTIAGO PEÑA IBÁÑEZ, y, en consecuencia, se excluya de la lista de postulados, como lo señala el numeral primero (1°) del artículo 11A, de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012.

#### Del traslado a las partes e intervinientes:

En desarrollo de la audiencia pública, luego de escuchar la intervención de la Fiscalía, con la exhibición de los elementos materiales probatorios que sustentaron la solicitud de exclusión del postulado ANDRÉS SANTIAGO PEÑA IBÁÑEZ, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 adicionado por la Ley 1592 de 2012, esto es, "Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.", y descorrido el traslado a los sujetos procesales e intervinientes refirieron sobre el particular lo siguiente:

El señor representante del Ministerio Público Dr. Samuel Bocanegra:

Luego de presentar un resumen acerca del instituto de la exclusión y de las actividades y diligenciamiento adelantados por la Fiscalía General de la Nación para dar con el paradero del postulado ANDRÉS SANTIAGO PEÑA IBÁÑEZ, desde los envíos de los requerimientos que denotan los esfuerzos ingentes del ente instructor para lograr su comparecencia, labores desplegadas que no obtuvieron el éxito esperado poniendo de presente el incumplimiento injustificado del postulado, razón por la cual avala la solicitud de exclusión pretendida por el peticionario.

Por su parte, el señor defensor Dr. Jorge Noguera Zambrano, sostuvo que no encuentra reparo a lo manifestado por el ente acusador ya que escuchados los argumentos esbozados y el despliegue probatorio, no encuentra los motivos por los cuales su prohijado no acudió a los diferentes llamados realizados por la Fiscalía hallando debidamente sustentada la solicitud de exclusión de la lista de postulados del señor ANDRÉS SANTIAGO PEÑA IBÁÑEZ, dejando a la Sala la decisión final de exclusión pedida por la Fiscalía 58 Delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### De la competencia para resolver.

1. Sea lo primero indicar que el artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: "Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simiti), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)" (destacado por la Sala).

Acorde con los planteamientos expuestos por la Fiscalía General de la Nación, así como de los elementos materiales probatorios que emergen del paginario y de la solicitud de exclusión, se desprende que ANDRÉS SANTIAGO PEÑA IBÁÑEZ, durante su permanencia en el Frente "Resistencia Motilona", del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.-, desplegó su actuar delictivo conjuntamente con otros miembros del grupo ilegal en la región de Guarumera, Bobalí, Carrizal y Barro Blanco todos jurisdicción del municipio de Pailitas en el departamento del Cesar. Por ello, la jurisdicción, teniendo en cuenta el Acuerdo antes referido, así como el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006³, corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

2. Si bien la institución de la exclusión no tenía expresa consagración legal en el texto original de la Ley 975 de 2005, ni en sus Decretos Reglamentarios, en reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia se había ocupado del tema considerando que la competencia para conocer de alguna solicitud en ese sentido proveniente de la Fiscalía General de la Nación, por estimar ausente cualquiera de los requisitos para que el postulado sea beneficiario con la pena alternativa, debía ser resuelta por la Sala de Justicia y Paz en cualquier etapa procesal<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, rad. 34423, M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez; decisión del 22 de agosto de 2012, rad. 39162, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, entre otras. Ha expresado esa Corporación: "Cuando a través de distintos actos se exterioriza la voluntad de separarse del acuerdo transicional, se impone la exclusión. En términos procesales, ésta se define como aquella decisión en virtud de la cual, el competente, esto es, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior, "decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado -procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria".

En la exposición de motivos del proyecto de Ley 096 de 2011<sup>5</sup>, el legislador consideró necesario regular en dos nuevos artículos adicionales de la Ley 975 de 2005 el tema de la exclusión bajo las siguientes consideraciones:

"Ante el vacío de la Ley 975 de 2005 en esta materia, se propone incluir el instituto de la exclusión del proceso y el de finalización del mismo por renuncia voluntaria del postulado. Lo anterior, teniendo en cuenta los desarrollos jurisprudenciales en este sentido. En efecto, la jurisprudencia penal ha resuelto situaciones como las establecidas en los dos artículos que se proponen. En esta medida, la propuesta consiste en la consagración legal de una práctica ya existente. Habida cuenta que la actividad de los fiscales y magistrados ha sido evidentemente tímida y cauta al momento de depurar el universo de postulados, resulta necesario consagrar legalmente las directrices trazadas en la materia por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El propósito consiste en excluir del procedimiento a los postulados que únicamente han figurado de manera formal en las listas enviadas por el Gobierno Nacional, pero que no ha sido posible ubicar ni lograr su comparecencia en el proceso. Así mismo, se hace necesario excluir a los que voluntariamente desisten de someterse al proceso de justicia y paz o expresan libremente su decisión de no continuar en el proceso. También se requiere excluir del proceso a quienes no satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley, tan pronto se acredita esta situación.

La depuración del universo de postulados debe traer como consecuencia una mayor fluidez de las actuaciones, en la medida en que el esfuerzo de los diferentes equipos de trabajo de fiscales y magistrados de justicia y paz se podrá concentrar en aquellos casos en que los postulados realmente estén colaborando eficazmente con la reconstrucción de la verdad, a favor de la reparación de tantas víctimas que esperan, por fin, saber lo ocurrido con sus seres queridos (resaltado por la Sala)<sup>6-7</sup>.

Como resultado de lo anterior, la Ley 1592 de 2012 consagró en el artículo 5, que adicionó el canon 11A a la Ley 975 de 2005, la terminación del

6 Página Congreso de la República <a href="http://www.camara.gov.co/portal2011/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com\_proye

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Exposición de motivos Cámara, Gaceta 690/2011.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> La Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-752 del 30 de octubre de 2013, M.P. Dr. Luís Guillermo Guerrero Pérez, mediante la cual se analizó la Constitucionalidad de los artículo 8° y 37 de la Ley 1592 de 2013, al referirse al tema de la exclusión señaló: "En armonía con tal propósito, se propuso crear también la figura de la "exclusión", con la finalidad de elevar a norma jurídica una práctica ya existente a partir de los desarrollos jurisprudenciales en la materia. En efecto, tal y como se mencionó en la exposición de motivos, la Ley 975 de 2005 no había consagrado expresamente la posibilidad de excluir a los postulados del proceso de justicia y paz, cuando éstos no cumplían los requisitos de elegibilidad previstos en sus artículos 10 y 11, razón por la cual, dicho vacío venía siendo llenado, por vía de interpretación, a través de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, dada la dinámica y complejidad de los procesos de justicia y paz, la actividad de las autoridades judiciales competentes se había mostrado tímida y cauta frente a la depuración de los postulados que no cumplían los compromisos adquiridos, lo que hacía necesario la consagración legal de la exclusión con miras a unificar los criterios de aplicación, generar un mayor nivel de confianza en los operadores jurídicos y buscar la efectividad del proceso de justicia y paz y el enfoque del mismo en las personas que están dispuestas a cumplir con los requisitos de elegibilidad y contribuir a la reconstrucción de la paz, finalidad de la Ley 975 de 2005".

proceso de Justicia y Paz y la exclusión de la lista de postulados, bajo el entendido que:

"Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

(...)

1. "Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley".

Por lo expuesto en precedencia, la competencia para conocer y resolver la solicitud de exclusión conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 adicionado por la Ley 1592 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, presentada y sustentada por la Fiscalía Cincuenta y Ocho Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional radica en esta Sala de Conocimiento.



1. El ámbito de aplicación del proceso de justicia y paz se circunscribe, conforme al artículo 2 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012, a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de "las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o participes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional". De lo cual emerge que la decisión de participar y mantenerse en el proceso de justicia y paz es absolutamente voluntaria, lo cual demanda del postulado obligaciones mínimas orientadas a demostrar que mantiene latente su interés exteriorizado inicialmente con su desmovilización en todo momento del proceso, así como en la no repetición de los hechos cometidos durante su militancia en el grupo armado organizado al margen de la ley, en aras de alcanzar los propósitos de la reconciliación nacional, la paz sostenible y la convivencia propios del nuevo rumbo dentro de la institucionalidad del Estado de derecho. De tal manera que el incumplimiento de los

compromisos y las obligaciones legales en ese sentido apareja la consecuente pérdida de los beneficios previstos en el estatuto de justicia transicional.

Así entonces, no es suficiente con la postulación del desmovilizado por el Gobierno Nacional y que la Fiscalía haya dado inicio al procedimiento reglado en la ley 975 de 2005, sino que es trascendente que preste su concurso durante todo el trámite, cumplir en todo momento los compromisos que apareja este sistema especial de enjuiciamiento en aras de resguardar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

2. Tal y como se refirió en precedencia, el numeral 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, determina que hay lugar a la exclusión de la lista de postulados al proceso de Justicia y Paz.

"Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley".

Sobre el particular, la Honorable Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia en decisión del pasado 23 de agosto de 20118, al referirse al tema advirtió:

"...La Exclusión, es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.

la expulsión del candidato a ser beneficiado con la pena alternativa se puede producir por el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad y por las obligaciones legales o judiciales; siendo uno de los efectos de tal decisión que una vez el desmovilizado sea expulsado del proceso previsto en la Ley 975 de 2005, se deje a disposición de los despachos judiciales que lo requieran; en donde no tendrá ningún valor la eventual confesión realizada por el justiciable en el expediente transicional pero no obstante, la información suministrada en la versión libre podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar.

<sup>8</sup> Radicado 34423, M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

En referencia al tiempo ha de ser claro que la exclusión se puede solicitar, analizar y decidir tan pronto se evidencie la situación mediante la cual se ponga de manifiesto el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad u obligación legal o judicial – esto es, sin que sea necesaria la previa formulación de la imputación-, tanto en el curso del proceso como en la ejecución de la sentencia, así como en el período de prueba, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la multicitada ley".

Por su parte, el Decreto 3011 de 2013, al señalar las formas de terminación del proceso, refiere que para efectos de dar aplicación a las causales contenidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- "1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien sólo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento.
- Parágrafo 2. En caso de que se presente la exclusión, renuncia o muerte de un postulado al proceso penal especial de justicia y paz, de acuerdo con los artículos 11A y 11B de la Ley 975 de 2005, la Fiscalía General de la Nación informará a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de identificación de afectaciones causadas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macrocriminalidad del cual fueron víctimas. En todo caso, las víctimas del postulado tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 48 del presente decreto. (Destacado por la Sala)".
- 3. En tal sentido, en lo que respecta a las obligaciones de los postulados, contempladas en la Ley de Justicia y Paz, el no cumplimiento de las mismas, conlleva a la recelusión de la lista de postulados a quienes se hubieren acogido a este proceso especial, y a su vez a la perdida de todas las prerrogativas y beneficios que le hubieren sido otorgados, teniendo en cuenta que no basta con la simple manifestación de voluntad de acogerse al proceso, sino que esta voluntad se debe reflejar de manera concreta en el actuar del procesado en cada una de las etapas procesales, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado: ".....La exclusión supone expulsar del proceso transicional a quien de una forma u otra ha exteriorizado su voluntad de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso, deslealtad hacia el mismo, desprecio por las víctimas, generalidades que se traducen de manera

concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita......9"

#### Del caso en concreto.

1. El ente acusador a efectos de fundamentar la solicitud de exclusión, ha demostrado con los elementos materiales probatorios y evidencia física aportada, exhibidas en la vista pública, que el postulado SANTIAGO PEÑA IBÁÑEZ, desmovilizado colectivamente el día 10 de marzo de 2006, del extinto Frente "Resistencia Motilona" del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., ha presentado un comportamiento renuente -e-injustificado a participar en el proceso transicional, quebrantado las obligaciones adquiridas al momento de su postulación, como lo es develar los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su permanencia en el grupo armado organizado al margen de la ley, trasgrediendo así los presupuestos de la Ley 975 de 2005, al no asistir a las diferentes citaciones a versión libre convocadas por Fiscalía, negando así el derecho a la verdad, justicia y reparación, causal en que se fundamenta la solicitud de exclusión presentada ante esta Colegiatura, demostrando así un comportamiento injustificado a participar activamente en este proceso especial.

Con todo el vasto despliegue y las gestiones encaminadas a obtener la comparecencia del postulado ANDRÉS SANTIAGO PEÑA IBÁÑEZ, consistentes en un sinnúmero de citaciones difundidas a través de diversos medios de comunicación locales, regionales y nacionales y más exactamente en las regiones en donde presuntamente operaba el grupo armado al margen de la ley al cual pertenecía, edictos emplazatorios publicitados, rastreos a través de distintas instituciones del estado, ello no fue posible, lo cual, bajo la consideración de esta Colegiatura, una vez desmovilizado y/o postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005, debió estar atento a cualquier requerimiento en ese sentido, lo que pone de presente su evidente desinterés a acceder a los beneficios que concede la Ley de Justicia y Paz.

Es indudable que el compromiso de contribuir con la verdad, la justicia y la reparación integral, se materializan con voluntad del postulado en aportar concretamente con su participación activa en el proceso transicional, donde

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Sentencia Radicado 45455 de 2015. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

inicialmente con la inasistencia injustificada o renuencia a continuar con las versiones libres como lo expone la Fiscalía, siendo esta la fase esencial y primaria del proceso transicional especial, se está vislumbrando la falta de interés por parte del postulado a colaborar en el esclarecimiento de los hechos cometidos con ocasión a su permanencia dentro del grupo armado. En efecto así lo ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando dice:

"Así, que la normatividad transicional, supone que sus beneficiarios son tanto el Estado como las víctimas, pero también los ofensores: el Estado por cuanto se consolida como Estado de Derecho y asume el monopolio de la fuerza y se aproxima a la consecución de una paz sostenible; las víctimas por conocer la verdad de la causa de su dolor y por ser reparadas integralmente; y los victimarios ya que en su favor, el Estado renuncia a una parte de la pena ordinaria, a cambio de que los postulados se comprometan con aquello que es exigido...<sup>10</sup>"

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Sala de Conocimiento, ve debidamente fundamentada la solicitud de exclusión como postulado a la ley de justicia y paz, de ANDRÉS SANTIAGO PEÑA IBÁÑEZ, ya que, se adecua en la causal contemplada en el inciso 1º del artículo 11 A de la ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5º de la ley 1592 de 2012, por renuencia e incumplimiento de los compromisos de la Ley de Justicia y Paz, siendo evidente el comportamiento desinteresado y la falta de compromiso con el proceso transicional, "pues la omisión reiterada demuestra que no hay voluntad de contribuir con los perjudicados, lo cual envía un mensaje equivocado al conglomerado social que, a cambio de generar algún grado de impunidad, esperá que esos derechos a la verdad, justicia y reparación sean efectivos y en un término prudencial. ""

Con todo, no podemos dejar de advertir, igualmente, que si bien constituye deber de la Fiscalía General de la Nación desplegar los esfuerzos necesarios a fin de tratar de dar con la ubicación de los postulados, también es deber de los postulados, conforme a sus compromisos y sometimiento, estar atentos al decurso del proceso de aplicación de la ley de justicia y paz, y prestar los concursos necesarios de acuerdo con ello.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 23 de agosto de 2011, radicación N° 34423 M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Sentencia Nº 41.217. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho

En este orden de ideas es procedente la presente solicitud, como causal para declarar la exclusión de la lista de postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005 del desmovilizado ANDRÉS SANTIAGO PEÑA IBÁÑEZ, por cumplirse los presupuestos legales y jurisprudenciales exigidos para declarar la terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, y por consiguiente la exclusión de los beneficios que le otorgaba esta ley.

#### V. OTRAS DECISIONES.

1. Lo aquí decidido deberá ponerse en conocimiento inmediato, por parte de la Secretaría de esta Sala de Justicia y Paz, a los Despachos Fiscales y Judiciales que conocen o han emitido decisiones dentro de asuntos tramitados en contra del postulado CANDRÉS SANTIAGO PEÑA IBÁÑEZ, de acuerdo a los términos de lo expuesto por el señor Fiscal 58 Delegado de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Igualmente, por secretaría de esta sala se remitirán las diligencias a la Dirección de Fiscalías Nacionales y a la Dirección de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas, para que se realicen las investigaciones que correspondan por demás hechos que resulten presuntamente atribuibles al mencionado postulado.

- 2. Teniendo en cuenta la información suministrada por la Fiscalía en desarrollo de la diligencia, relacionada con las actuaciones que tienen que ver con delitos cometidos por ANDRÉS SANTIAGO PEÑA IBÁÑEZ, se ordena que, una vez en firme esta decisión, y dentro de las 36 horas siguientes, la Sala de conocimiento, a través de su Secretaría, comunique a las autoridades judiciales competentes que aparecen en los registros de esta actuación, especialmente a la Dirección Seccional de Fiscalías de Valledupar Cesar, a la Fiscalía 19 Seccional de Chiriguaná Cesar, a la Centro Servicios de la Fiscalía en dicha localidad, a efectos de que, de mediar suspensiones, se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento si a ello hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 11B de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012.
- 3. De acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, "Por el cual se

reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de. 2012", se insta a la Fiscalía General de la Nación para que informe "a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de identificación de afectaciones causadas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macro-criminalidad del cual fueron víctimas", resaltando que, en todo caso "tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 48 del presente Decreto".

- 4. En firme la presente decisión, comuníquese la determinación adoptada en relación con el postulado ANDRÉS SANTIAGO PEÑA IBÁÑEZ, de condiciones civiles registradas al inicio de esta providencia, al Ministerio del Interior para lo de su cargo y competência.
- 5. De acuerdo al deber judicial de memoria a que alude el artículo 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, manténgase copia de la actuación en el archivo de la Secretaría dispuesto para tales efectos, bajo la consideración que la información recabada en esta actuación "podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar"12.
- 6. En todo caso la terminación del proceso de justicia y paz reactiva el término de la prescripción de la acción penal.

No obstante que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 Decreto 3011 de 2013, Parágrafo 3., "Frente al auto que defina la renuncia del postulado al procedimiento especial de justicia y paz, no procederá recurso alguno"; teniendo en cuenta la trascendencia del asunto; en consideración a que la Ley 1592 de 2012 alude a que el recurso de apelación procede "contra el que decide sobre la terminación del proceso de Justicia y Paz", como acontece en este caso; y, en aras de garantizar el derecho a la doble instancia<sup>13</sup>, contra la presente decisión procederán el recurso de reposición y apelación.

12 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, radicado 34423. M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

<sup>13</sup> Derecho a la impugnación recogido en los artículos 29 y 31 de la Constitución Política. Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional de tiempo atrás ha venido refiriendo a la garantía de la doble instancia en los siguientes términos: "El principio de la doble instancia, garantizado constitucionalmente, se constituye en una piedra angular dentro del Estado de derecho, pues a través de él se garantiza en forma plena y eficaz el ejercicio del derecho fundamental de defensa y de contradicción, ambos integrantes del denominado debido proceso. Así, en materia penal, resulta de singular importancia que el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, del postulado ANDRÉS SANTIAGO PEÑA IBÁÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.133.601.379 expedida en Valledupar (Cesar), en los términos solicitados por la Fiscalía Cincuenta y Ocho Delegada de la Dirección Nacional Especializada-de Justicia Transicional, con todas las consecuencias pertinentes.

SEGUNDO: En firme festa providencia, DAR CUMPLIMIENTO sin dilación alguna a lo dispuesto en el acápite "V. Otras decisiones".

TERCERO: De acuerdo a lo argumentado en precedencia, contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifiquese y Cúmplase Magistrada Iagi<del>stra</del>do JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA

decisión en primera instancia, pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas y llegar, por tanto, al convencimiento de que la determinación adoptada se fundamentó en suficientes bases fácticas y legales o que, por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaban un razonamiento y un juicio

Magistrado

Ahora bien, conviene aclarar que para la Corte el principio de la doble instancia, a la luz de los preceptos constitucionales, reviste el carácter de fundamental, toda vez que constituye una garantía del debido proceso y, a su vez, de la función judicial". Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1006, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.